



PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta.
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey, la Regente del Reino (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de Barcelona sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

INSTRUCCIÓN

PARA LOS RECAUDADORES DE LAS CONTRIBUCIONES

TERRITORIAL É INDUSTRIAL.

(Conclusión.)

Art. 53. De las decisiones en las reclamaciones contra el recargo de primer grado podrán alzarse, en el término de ocho días, los contribuyentes ó los Recaudadores al Delegado de Hacienda de la provincia, que resolverá sin ulterior recurso

Art. 54. Los agentes ejecutivos, una vez en su poder los recibos á realizar de que se hayan hecho cargo, incoarán y seguirán por sí ó por sus subalternos los expedientes ejecutivos en la forma, en los plazos y con entera sujeción á las prescripciones de la Instrucción para hacer efectivos los debitos á favor de la Hacienda. Los recargos en cada uno de los tres grados serán los que la misma Instrucción determina.

Es obligación de los Agentes ejecutivos suministrar el papel para los expedientes que instruyan y sufragar los gastos de correo y escritorio.

Art. 55. Están obligados los Agentes ejecutivos y sus subalternos á llevar libros diarios de cobranza: uno para anotar diariamente, y recibo por recibo, el importe de los que realicen; otro para anotar los recargos que hagan efectivos y las demás costas del procedimiento, y el tercero para anotar los recargos, dietas y costas que puedan hacer efectivas por procedimientos contra deudores por

conceptos distintos de los de las contribuciones territorial é industrial

Art. 56. Los Agentes ejecutivos deberán llevar dos diarios de operaciones, en los que se anoten en el uno, todas las que practiquen relacionadas con la recaudación de las dos contribuciones mencionadas en el artículo anterior, y en el otro las que practiquen á consecuencia de otros expedientes ejecutivos; esto sin perjuicio de noticiar á la Administración el día que lleguen y el en que salgan de cada localidad.

Art. 57. Los Agentes ejecutivos ingresarán mensualmente, por lo menos, en los puntos de entrega, las sumas que realicen de los contribuyentes morosos, dando conocimiento semanalmente á la Administración de la recaudación que realicen.

Art. 58. Al presentarse los Agentes ejecutivos á la Administración, en la última decena del tercer mes de cada trimestre, á recibir el cargo y los recibos procedentes de aquel trimestre y por los cuales han de proceder ejecutivamente, rendirán la cuenta del trimestre anterior, en la cual les servirán de data definitiva las cantidades que hayan ingresado y las declaradas fallidas por la Administración, y de data provisional las que correspondan á los expedientes que tengan en curso, y de los cuales hayan dado conocimiento á la Administración en los plazos y forma prevenidos en la Instrucción del procedimiento ejecutivo.

Art. 59. En la última decena del primer mes de cada trimestre deberá pasar á la Administración una relación exacta é individual de los contribuyentes morosos en el trimestre anterior que, habiendo pasado del primero al segundo grado de apremio, no hayan satisfecho sus cuotas, á fin de que la Administración, al entregar al Recaudador los recibos de la cobranza voluntaria de aquel trimestre pueda segregrar los de los contribuyentes que aun resulten en descubierto por el anterior, toda vez que no puede percibirse de modo alguno el importe de un trimestre sin antes estar solventes los anteriores.

Art. 60. Las cuotas de los contribuyentes contra los que se estuviere procediendo ejecutivamente por otros trimestres se considerarán apremiadas en el grado que lo esten las vencidas anteriormente, haciendo constar por diligencia y considerándose ampliados los embargos, bien sean de bienes muebles, semovientes, rentas ó inmuebles en la cantidad que corresponda.

Art. 61. Cuando un deudor contra el cual se estuviere

procediendo ejecutivamente por varios trimestres tratase de satisfacer alguno ó algunos de ellos, se podrá acceder á la pretensión, siempre que los pagos que haga se apliquen á los recibos de fecha más antiguo; en estos casos se hará constar por diligencia, y se reducirán los embargos á la suma que quedara por satisfacer.

Art. 62. Por ningún pretexto podrá suspenderse el procedimiento ejecutivo sin orden expresa de la Administración, siendo responsable el Agente ejecutivo que contraviniese á este precepto de los débitos á que se refiera el expediente suspenso.

Art. 63. La acumulación en un solo expediente ejecutivo de los débitos del mismo contribuyente, y la prohibición de admitir el pago de un trimestre sin estar satisfecho el anterior ó los anteriores, se entenderán respecto á cada una de las dos contribuciones territorial é industrial, puesto que ha de instruirse un expediente por cada una de ellas, sin que sea obstáculo para que al contribuyente que lo fuese por ambas se le admita el pago de una de ellas, aunque por la otra se estuviese procediendo ejecutivamente contra él.

Art. 64. Con las facturas de los recibos á realizar se entregarán á los Agentes ejecutivos dichos recibos, de cuyo importe serán responsables desde aquel momento. En las capitales de provincia y en las subalternas donde hubiese Caja ingresarán diariamente las sumas que recaudaren.

Art. 65. Los Agentes ejecutivos observarán las prescripciones de los artículos 33 al 41 respecto á la conducción de fondos de un pueblo á otro y á la capital de la provincia ó puntos de entrega.

Art. 66. Cuando el cargo de Agente ejecutivo resultase vacante, bien por no haber sido provisto ó por no haber tomado posesión el nombrado, ó por cualquier otro motivo, lo ejercerá con todos los deberes y atribuciones que le son anexos el Recaudador de la misma zona.

Los Recaudadores que por sustitución ejerzan funciones de Agentes ejecutivos no responderán sino de los procedimientos que hubiesen incoado, y cesarán cuando hubiese Agentes ejecutivos en propiedad, si bien continuarán con la dirección y la responsabilidad de los procedimientos que entablaron, á menos que las acepte dicho Agente.

Art. 67. Aun cuando la acción ejecutiva, por virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, estuviese á cargo del Recaudador de la misma zona, subsistirá la independencia ordenada por la ley entre las funciones puramente cobratorias y las ejecutivas, con los cargos, deberes y atribuciones que le correspondan como Recaudador independientes de los que son propios del Agente ejecutivo.

Art. 68. El premio de cobranza que corresponda á los Agentes ejecutivos lo percibirán en los mismos plazos y con iguales requisitos prevenidos en el art. 49 para los Recaudadores.

Los recargos que correspondan á los Agentes ejecutivos los harán efectivos según las prescripciones siguientes:

1.^a De los contribuyentes, al realizar sus cuotas directamente, ó del encargado de la recaudación en las capitales de provincia ó de partido.

2.^a Cuando el expediente terminase por venta de bienes muebles, semovientes ó inmuebles, ó por embargos y adjudicaciones de rentas ó pensiones, los percibirán de los compradores, depositarios ó administradores.

3.^a Cuando terminasen por adjudicación de fincas al Estado, lo percibirán del Tesoro, previas las liquidaciones y requisitos consiguientes.

4.^a De igual manera lo percibirán cuando las cuotas fuesen declaradas á más repartir entre los contribuyentes en el año económico siguiente, en cuyo caso será á más repartir el importe de las cuotas, recargos y costas del procedimiento.

5.^a Cuando los bienes vendidos ó adjudicados no alcancen á cubrir el débito á favor del Tesoro y de los partícipes, ó sea el importe total del débito, recargos y costas se prorrateará entre el Tesoro público, los partícipes y los Agentes ejecutivos la cantidad realizada, de manera que las sumas que reciban el Tesoro, los partícipes y los Agentes ejecutivos estén en la misma relación que estaría la cuota total perseguida ejecutivamente y el importe total de los recargos y costas devengados; en igual proporción

percibirán en estos casos los Agentes ejecutivos el premio de recaudación.

Si el procedimiento terminase con la declaración de fallida definitivamente para el Tesoro público, no tendrán derecho á premio de recaudación ni á recargo alguno.

CAPÍTULO IV

Disposiciones comunes á la recaudación en todos sus periodos.

Art. 69. Cuando los Recaudadores ó Agentes ejecutivos tengan indicios de que los contribuyentes de alguna localidad se resisten sistemáticamente al pago de sus cuotas ó á la instrucción de los proceimientos ejecutivos, sin que baste el auxilio de la Autoridad municipal, ó si ésta lo negare, lo pondrá en conocimiento de la Administración respectiva, impetrando el auxilio de la fuerza armada, con arreglo á la Real orden de 27 de Enero de 1877.

Art. 70. A los Delegados de Hacienda corresponde, tomados los informes que estimen convenientes, decidir y gestionar, en caso afirmativo, con la Autoridad militar lo que proceda, con entera sujeción á lo preceptuado en la Real orden expresada de 27 de Enero de 1877, respecto al tiempo máximo de ocupación de la localidad por la fuerza armada, cuantía de pluses y su pago, recargos por este concepto y demás prescripciones de la Real orden citada.

Art. 71. Verificado el pago total ó parcial de los débitos, ó conjurada la resistencia al procedimiento ejecutivo, se procederá á satisfacer los suministros ó pluses; en la inteligencia de que la falta ó sobrante del fondo recaudado con este objeto debe recargarse ó devolverse á los contribuyentes en la proporción que corresponda.

Art. 72. La liquidación del fondo de pluses se hará por el Alcalde, haciendo constar en ella la conformidad del Jefe de la fuerza, y exponiéndola al público por espacio de tres días, transcurridos los cuales se remitirá á la Delegación de Hacienda de la provincia, con las reclamaciones á que haya podido dar lugar, que, previo informe de la Intervención, acordará lo que estime justo.

Art. 73. Cuando se tengan temores de alteración del orden público ó de presentación de partidas armadas, los Recaudadores y los Agentes ejecutivos, además de las prevenciones adecuadas á las circunstancias, solicitarán de la Autoridad municipal que por sí ó por el Concejal en quien delegue presencie el recuento de los fondos recaudados y levante acta de la cantidad existente y de la moneda en que se halle; desde este momento la Autoridad municipal continuará interviniendo la cobranza y la custodia de los valores, que deberán conservarse bajo dos llaves, de las que guardará una el Recaudador ó Agente ejecutivo.

Art. 74. La intervención de la Autoridad municipal ó de la Administración subalterna cesará cuando el Recaudador ó el Agente ejecutivo salga para otra localidad ó para la capital de la provincia, previo nuevo recuento y acta, que firmará la Autoridad municipal ó administrativa que intervenga, y que presenciará el Jefe de la fuerza, si ha de salir escoltada la remesa.

Art. 75. Si llegase á presentarse fuerza armada y á exigir con violencia manifiesta la entrega de los fondos, los Recaudadores ó Agentes ejecutivos, después de procurar que presencien la entrega tres testigos mayores de edad y, á ser posible, la Autoridad local, y de formular ante ellos las debidas protestas, harán la entrega y procurarán que el que mande la fuerza ó partida les facilite recibo de la cantidad de que se hacen cargo, con expresión de la clase de moneda.

Art. 76. Para justificar el robo y sus circunstancias habrá de instruirse un expediente informativo, en que conste el día de la invasión por las fuerzas que cometan la exacción, el nombre del que las manda, la cantidad sustraída, su preexistencia y procedencia, la violencia empleada para conseguir la entrega, las medidas adoptadas para precaver y evitar la sustracción y las protestas formuladas para poner á cubierto la responsabilidad del Recaudador, cuyo expediente ha de servir para solicitar el abono en cuentas de la suma robada; teniendo presente los Recaudadores y los Agentes ejecutivos el interés con que deben procurar que del expediente resulten méritos para su abono, que ha de librarles de la responsabilidad que de otro modo les alcanzaría.

Este expediente deberá instruirse con sujeción á las reglas que establece la orden ministerial de 26 de Enero de 1884, modificada por Real orden de 30 de Abril de 1875.

Art. 77. Los Recaudadores y los Agentes ejecutivos están obligados por la ley á practicar la cobranza de cualquier otro impuesto creado ó que se crease; y la practicarán en los periodos y forma que se les ordene, con los mismos premios y emolumentos que perciban por las contribuciones territorial é industrial, si fuere por medio de rebajas talonarios, ó con los premios y dietas marcados para otros casos en las instrucciones respectivas, ó con los que se marcaren en lo sucesivo.

Art. 78. Los Recaudadores y Agentes ejecutivos dependerán y se entenderán directamente con las Administraciones de Contribuciones, Impuestos y Propiedades de la provincia y con las subalternas, según que actúen en capitales de provincia ó en otros partidos judiciales. Las Administraciones expresadas cuando sus atribuciones no alcancen á resolver los asuntos de que se trate, se dirigirán á los Delegados de Hacienda respectivos; y éstos, á su vez, al Subsecretario del Ministerio de Hacienda, como Jefe inmediato de la Sección Central de recaudación, en todo aquello que al servicio general de la recaudación se refiera, y para cuya resolución no se consideren facultados.

Esto no obstante, en los casos concretos cuya resolución dependa de la que en el círculo de sus atribuciones hayan dictado, dicten las Direcciones generales de Contribuciones, Impuestos y Propiedades, podrán dirigirse los Delegados de Hacienda desde luego al Centro directivo competente.

Art. 79. Los Delegados de Hacienda son las autoridades competentes para declarar los alcances de los Recaudadores y Agentes ejecutivos, librar sus fianzas y conocer y resolver cuanto al ejercicio de sus respectivos cargos se refiera. De las alzadas contra sus resoluciones conocerá la Sección Central del Ministerio de Hacienda, así de las que se promuevan por los interesados, como de las que formulen los Interventores de Hacienda.

Art. 80. Cuando de las liquidaciones trimestrales ó anuales resultase alcanzado el Recaudador ó responsable el Agente ejecutivo por suma que exceda del 10 por 100 de la fianza que tuviese constituida, procederá la Administración contra ella en la cantidad necesaria á hacer efectivo el alcance ó la responsabilidad, remitiendo la carta de pago del depósito á la Dirección general del Tesoro para que se gestione con la de la Caja general de Depósitos hasta realizar el descubierto por ingreso si se tratase de metálico, ó por venta y subsiguiente ingreso de su valor si se tratase de efectos públicos. Si la fianza no bastase á solventar el alcance ó la responsabilidad, se procederá ejecutivamente contra el Recaudador ó Agente por todos sus bienes muebles, semovientes ó inmuebles, y sucesivamente contra los responsables subsidiarios si los hubiere.

Art. 81. Los Recaudadores ó Agentes ejecutivos que por efecto de alcances ó responsabilidades tuviesen incompletas sus fianzas, no podrán continuar funcionando por lo que respecta á los vencimientos sucesivos hasta que la completen.

Art. 82. La Administración de Contribuciones de la provincia llevará la cuenta corriente á la recaudación de cada zona. Igual contabilidad llevará por lo que respecta á la recaudación encomendada á la acción ejecutiva. Todas las operaciones contables se referirán al Recaudador de la zona en la recaudación ordinaria, y al Agente ejecutivo de la misma zona en la recaudación ejecutiva. Llevará, sin embargo, libros ó cuadernos auxiliares por distritos municipales en que consten los detalles de cada zona recaudatoria.

Art. 83. La misma contabilidad y por iguales conceptos se llevará en la Administración subalterna por lo que respecta á la zona de que sean capitales.

Art. 84. Las Intervenciones de Hacienda de las provincias y las de las subalternas, además de observar en esta materia las instrucciones y órdenes que se les comuniquen por la Sección Central del Ministerio de Hacienda y por la Intervención general de la Administración del Estado, tendrán el deber inexcusable de examinar en fin de cada mes los libros de la Administración, haciendo constar su examen y sus censuras ó conformidades en un libro de actas que se abrirá con este objeto.

Art. 85. Las Administraciones de provincia y las subalternas, los Recaudadores y Agentes ejecutivos, están obligados en todo tiempo á manifestar sus libros, documentos y valores, y á dar cuantas explicaciones se les exi-

jan á los funcionarios que el Ministerio de Hacienda comisione para este objeto con el carácter de Visitadores ó de Inspectores de la recaudación de contribuciones.

Art. 86. Siempre que los Recaudadores ó los Agentes ejecutivos encontrasen dificultades ó rémoras en sus respectivas funciones, ya por parte de la Administración ó de los Ayuntamientos, cualesquiera otras Corporaciones ó individualidades oficiales que por razón de sus cargos hubiesen de intervenir ó de auxiliar la acción recaudatoria, así la ordinaria como la ejecutiva, recurrirán al Delegado de Hacienda de la provincia en demanda de que remueva aquellas resistencias é imponga por ellas los correctivos consiguientes. De las decisiones ú omisiones de los Delegados de Hacienda podrán recurrir en alzada ó en queja al Ministerio de Hacienda.

Art. 87. En ningún caso, dados los plazos marcados en la Instrucción del procedimiento para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda pública, las penas y responsabilidades que en ella se determinan, y las facultades que se conceden á los Recaudadores y Agentes ejecutivos por la misma Instrucción, y por ésta, se atenderá como plausible ninguna razón ni pretexto para que las incidencias de la recaudación de contribuciones de un año se prolonguen más allá del siguiente año económico. En los casos en que así suceda, será circunstancia precisa para que puedan eximirse por ello de la responsabilidad consiguiente los Recaudadores ó Agentes ejecutivos que consintieron incoados en tiempo oportuno los recursos de alzada ó de queja á que se refiere el artículo anterior.

Art. 88. El Ministerio de Hacienda, además de las visitas de inspección que puede ordenar siempre que lo estime conveniente, dispondrá una anual á todas las provincias para examinar especialmente los expedientes é incidencias de la recaudación que tuviesen un año ó más de fecha. En este examen fijará el funcionario delegado por el Ministerio para este objeto la responsabilidad que corresponde en cada caso á la Administración, al Recaudador ó Agente ejecutivo, al Ayuntamiento, ó á cualquiera otra Corporación oficial que fuere la causa de la paralización ó de la ineficacia del procedimiento, dando cuenta al Delegado de Hacienda de la provincia y á la Sección Central del Ministerio.

Art. 89. Determinadas por el Delegado de Hacienda las responsabilidades que correspondan, se datará su importe en las cuentas de la Recaudación de Contribuciones y se dará de alta la misma suma en el concepto de alcances y reintegros, haciéndose efectivo ejecutivamente del declarado responsable.

Art. 90. La rendición de cuentas á la Superioridad por parte de las Administraciones de provincia y de las subalternas se ajustará á lo que determinen las instrucciones comunicadas por la Sección Central del Ministerio de Hacienda.

Madrid 12 de Mayo de 1838.—*Lopez Puigcerver*.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del Ministerio de Hacienda; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba la adjunta Instrucción para el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública, la que regirá con el carácter de provisional hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte la definitiva.

Dado en Palacio á doce de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Joaquín Lopez Puigcerver.

INSTRUCCIÓN

PARA EL

PROCEDIMIENTO CONTRA DEUDORES A LA HACIENDA PÚBLICA

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones preliminares.

Artículo 1.º Los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los descubiertos líquidos a favor de la Hacienda pública, ó entidad á la que un contrato especial pudiera subrogar en sus derechos, son puramente administrativos y se seguirán por la vía de apremio, siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver sobre todas las incidencias de apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa y que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria.

Art. 2.º Pueden intentar reclamaciones contra los procedimientos de apremio:

1.º Los contribuyentes, cuando estimen que no tienen obligación de pagar la cantidad por que se les ejecuta.

2.º Los directamente responsables por otros conceptos, cuando no estén conformes con las sumas de que, por certificación ó documento expedido por Tribunal ó Autoridad competente, conste haberseles declarado responsables.

3.º Los subsidiariamente responsables como fiadores por obligación directa para con la Hacienda, así como sus derechos habientes. Este derecho se extenderá á los fiadores de los Recaudadores subrogados en los casos en que la Hacienda haya celebrado contratos parciales para la recaudación en determinadas zonas.

4.º Las personas no obligadas para con la Hacienda ni para con el Recaudador subrogado en el caso del artículo anterior, cuando funden la tercería en el dominio de los bienes embargados al deudor ó en el mejor derecho de que se crean asistidas para reintegrarse de su crédito con preferencia al acreedor ejecutador.

Los reclamantes comprendidos en los tres primeros casos expresados no podrán obtener la suspensión inmediata del apremio si no depositan en la Caja del Tesoro público el total importe del débito, gastos, costas é intereses de demora, á cuyo efecto presentarán con la instancia en que formulen la petición, la carta de pago de dicho ingreso.

Las personas que entablen tercerías de dominio en debida forma obtendrán la suspensión del apremio; pero haciéndose primero el embargo de los bienes objeto de la reclamación y su anotación preventiva en el Registro de la propiedad si se trata de inmuebles ó derechos reales y continuando el procedimiento contra los demás bienes que se hubiesen embargado ó se crea conveniente embargar.

Las reclamaciones de personas que entablen tercerías de mejor derecho no podrán producir nunca la suspensión inmediata del procedimiento, el cual continuará hasta lograr la venta de los bienes trabados y la de los que por insuficiencia de aquéllos fuese preciso embargar, depositándose en las Cajas del Tesoro el importe del remate. Podrá evitar dicha venta el tercer opositor si consigna el importe del principal, costas, gastos é intereses de demora.

Todas las reclamaciones á que se refiere este artículo pueden presentarse en cualquier estado del procedimiento ejecutivo, si éste no se hubiese terminado por adjudicación á la Hacienda ó á la entidad subrogada ó por ingreso de la cantidad adeudada.

Art. 3.º Para los efectos de esta Instrucción, los deudores al Tesoro público se dividen en tres clases, á saber:

1.ª Contribuyentes.

2.ª Personas directamente responsables.

Y 3.ª Personas subsidiariamente responsables.

Art. 4.º Son responsables en concepto de contribuyentes:

A. Todas las personas incluidas en los repartimientos ó en las matrículas de cualquiera contribución ó impuesto siempre que unos y otros documentos hayan sido aprobados por Autoridad competente.

B. Las que directa ó personalmente resulten ó hayan sido declaradas deudoras al Tesoro público por documento

administrativo que acredite la cuantía del débito, por actos sujetos al impuesto de derechos reales, ó por cualquier otro cuyos ingresos figuren en los presupuestos generales del Estado:

Art. 5.º Son directamente responsables por otros conceptos:

A. Los Jefes y empleados que administrando las contribuciones, impuestos, rentas, valores, propiedades y derechos que constituyen el haber del Tesoro público, faltan á las órdenes, instrucciones, reglamentos ó leyes de su respectivo ramo, ó causen perjuicios á la Hacienda por comisión ú omisión.

B. Los Jefes administrativos y funcionarios de cualquiera clase que al liquidar créditos ó haberes, ó al expedir documentos en virtud de las funciones que les estén encomendadas, dieren ocasión á excesos de pago por parte del Tesoro público.

C. Los Ordenadores de pagos por todos los indebidamente dispuestos, y los Interventores en los casos que determina el artículo 36 de la ley de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870, y demás disposiciones vigentes.

D. Los Administradores, Depositarios, Cajeros, Liquidadores, Comisionados del Tesoro y cualesquiera otros empleados que, manejando fondos ó efectos públicos, resulten alcanzados.

E. Los que resulten deudores al Tesoro ó entidad subrogada en sus acciones y derechos por haber tenido á su cargo como Recaudadores la cobranza ó la administración de las contribuciones é impuestos ó de cualesquiera otros fondos pertenecientes al Estado.

F. Los que se constituyen con el Recaudador ó Administrador en principales y solidarios responsables de los alcances que les resulten.

G. Los Ayuntamientos por todos los débitos que les resulten liquidados á favor de la Hacienda pública, y los individuos de aquellas corporaciones cuando el débito ó responsabilidad que se les exija proceda de actos ú omisiones en el desempeño de su cargo.

Art. 6.º Son subsidiariamente responsables:

A. Los fiadores de empleados, Recaudadores y Administradores que no estén comprendidos en la letra F del artículo anterior, ya se obliguen entre sí solidaria ó mancomunadamente.

B. Aquellas personas á quienes las leyes y reglamentos imponen esta clase de responsabilidad subsidiaria, ya por razón de obligaciones contraídas en las fianzas, ya por su intervención en la constitución y aprobación de las mismas, ya por razón de especiales actos administrativos que hayan ejercido como funcionarios públicos ó como Corporaciones administrativas ó municipales.

Se consideran también subsidiariamente responsables aquellas personas dependientes ó delegadas del Recaudador subrogado que hubiesen contraído para con él este género de responsabilidad por los mismos conceptos antes referidos.

Art. 7.º Se consideran débitos liquidados á favor de la Hacienda pública ó entidad subrogada:

A. Tratándose de un contribuyente, ó de un Ayuntamiento por los bienes de propios, la cuota ó cantidad que contra él aparezca en repartimientos, matrículas, liquidaciones, relaciones ó certificaciones expedidas por Autoridad ó funcionario competente.

B. Tratándose de los directa ó de los subsidiariamente responsables, la cantidad en que resulten deudores en documento expedido ó autorizado al efecto por Tribunal, Autoridad ó funcionario competente.

Art. 8.º Son Autoridades competentes para los efectos de esta Instrucción:

A. El Ministro de Hacienda, que resuelve las quejas que se formulen y todos los recursos de alzada que se interpongan contra los acuerdos de las Direcciones y de las Autoridades económicas de las provincias.

B. La Dirección general del ramo á que el débito se refiera y demás Centros administrativos á los cuales corresponda la inspección superior y la resolución en primera instancia de los asuntos propios de la Administración central.

C. La Autoridad económica de la provincia á la cual corresponda cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones de esta Instrucción, y en tal concepto deba:

1.º Vigilar los actos de la cobranza en todos sus trámites y procedimientos.

2.º Declarar incurso en el recargo por demora ó apremio de primer grado á los contribuyentes de la capital de la provincia que no hayan satisfecho sus cuotas ó débitos en los plazos señalados.

3.º Resolver las quejas y reclamaciones que se le presenten contra las providencias de los Administradores de provincia y subalternos y de los Alcaldes y Agentes ejecutivos.

(Se continuará).

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente sobre reclamación de 624 pesetas 51 céntimos de la Diputación de Guipúzcoa á la de Guadalajara por estancias causadas por Dámasa Garrido y sus hijos en la Casa de Misericordia de San Sebastián, la Sección emite en 24 de Abril el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Gobernador de Guipúzcoa ordenó que fuesen admitidos en la Casa Misericordia de San Sebastián Dámasa Garrido, viuda, natural de Olmedillas (Guadalajara) y sus dos hijos Guillermo y Narcisa Rata, naturales del mismo pueblo, de diez y ocho años de edad, respectivamente, por constarle que se hallaban en la mayor miseria y sin amparo de ninguna clase, realizándose el mismo día su ingreso en el mencionado asilo; en su consecuencia, la Junta de Beneficencia dirigió al Gobernador un oficio en que le rogaba que tomase las disposiciones necesarias para que los mencionados acogidos fueran conducidos al pueblo de su procedencia, cuidando al mismo tiempo del reembolso de las sumas que con tal motivo anticipasen las Cajas provinciales. En 25 de Mayo manifestó el Gobernador que había dado las órdenes oportunas para que fueran conducidos á los pueblos de su naturaleza, entre otros asilados, Dámasa Garrido y sus hijos, cuya traslación no pudo por entonces llevarse á efecto, por haber dado aquella á luz el día 1.º de Mayo y encontrarse enferma, no realizándose, en su consecuencia, hasta el día 31 de Julio siguiente.

La Comisión provincial de Guipúzcoa, fundándose en el art. 12 del reglamento de 14 de Mayo de 1852, se dirigió á la Diputación de Guadalajara en solicitud de que ésta le satisficiera las 624'51 pesetas por las estancias que habían causado Dámasa Garrido y sus hijos durante su permanencia en la Casa de Misericordia de San Sebastián, negándose á ello la última de las citadas Corporaciones, alegando que en varios casos análogos, ocurridos en la provincia de Guadalajara, habían sido acogidos accidentalmente en la Casa de Beneficencia cuantos naturales ó vecinos de otras provincias demandaron tal auxilio, sin que se hubiera exigido nunca á éstas el pago de las estancias causadas por dichas personas, por entender que se oponía á ello las relaciones de fraternidad y mutua protección que deben reinar entre las Diputaciones; y que el citado art. 12 del reglamento de 14 de Mayo de 1852 se refiere á los que ingresen en uno de los establecimientos de Beneficencia como enfermos ó ancianos, pero no aquéllos que lo hagan en concepto de pobres transeúntes. La Comisión provincial de Guipúzcoa acudió ante V. E. á fin de que, tomando en consideración las razones que exponía, ordenase á la de

Guadalajara que le abonara la mencionada cantidad; y la Subsecretaría de ese Ministerio propuso que antes de resolver la cuestión en el mismo sentido que ya lo habían sido otras de idéntica naturaleza, producidas entre Diputaciones de provincias que no gozan de la autonomía administrativa que la ley concede á las Diputaciones de las Provincias Vascongadas, se oyese á esta Sección acerca de si tienen derecho á la reciprocidad de tales servicios las Diputaciones de estas ultimas provincias, habiéndosele, en su consecuencia, remitido el expediente para que informe, por Real orden de 21 de Marzo último.

A juicio de la Sección, la respuesta debe ser afirmativa, sin que la cuestión pueda ofrecer dificultad alguna.

Mientras subsista el concierto económico con signado en el Real decreto de 28 de Febrero de 1878, las Diputaciones de las Provincias Vascongadas estarán investidas, según la disposición cuarta transitoria de la ley Provincial, de facultades extraordinarias, gozando de la autonomía que por dichas disposiciones les corresponde, pero esta excepción no puede tener otro alcance que el estrictamente legal, estando, por regla general, dichas Diputaciones sometidas á las leyes del Reino lo mismo que las de las otras provincias.

Según las disposiciones citadas, la autonomía de la Diputación vascongada es esencialmente económica y está limitada á todo lo que se relacione con el modo como han de repartir, cobrar y entregar al Tesoro las cuotas contributivas que le correspondan y á la gestión de los intereses económicos de la provincia.

Es evidente que no refiriéndose á este orden la cuestión origen del adjunto expediente, no influye en nada para su resolución, ni el Real decreto de 28 de Febrero de 1878, ni la disposición cuarta transitoria de la ley Provincial, de ninguna aplicación al presente caso, sobre todo si se tiene en cuenta que se trata de Diputaciones de varias provincias, entre las que la reciprocidad de derechos y obligaciones es evidente.

En resumen, la Sección opina que procede declarar que las Provincias Vascongadas tienen obligación de mantener la reciprocidad de los servicios de que se trata, sin que para nada influya en ello la autonomía de que están revestidas con arreglo á las leyes.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, y en su consecuencia, ordenar á la Diputación de Guadalajara el pago de las 624 pesetas 51 céntimos que la de Guipúzcoa reclama por estancias causadas por Dámasa Garrido y sus hijos en la Casa de Misericordia de San Sebastián.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1888.

ALBAREDA.

Sres. Gobernadores civiles de las provincias de Guadalajara y Guipúzcoa.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE GUADALAJARA.

COMISION PERMANENTE.

Con arreglo á lo preceptuado en el artículo 94 de la Ley orgánica provincial vigente, esta Comisión ha acordado fijar para la celebración de sus

sesiones ordinarias, durante el próximo mes de Junio, los días 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 25, 26, 27 y 28, dando principio á las once de su mañana.

Lo que se publica en este periódico oficial para general inteligencia.

Guadalajara 29 de Mayo de 1888.—El Vicepresidente, Fernando Lopez Pelegrin.—P. A. de la C. P.—El Secretario interino, Manuel de la Rica.
—2658

JUNTA DE PATRONOS DEL HOSPITAL HIDROLÓGICO DE CARLOS III (en Trillo.)

La Comisión ejecutiva ha dispuesto subastar en pública licitación el suministro de *pan y carne de carnero* necesario al establecimiento, durante los tres meses de la temporada balnearia del corriente año.

El acto se celebrará bajo mi presidencia, en uno de los Salones de la Casa-Palacio de la Excelentísima Diputación de Guadalajara, á las doce de la mañana del sábado 9 del corriente mes de Junio, debiendo hacerse las proposiciones por escrito en pliego cerrado y arregladas al modelo que á continuación se inserta, no admitiéndose las posturas que excedan del tipo límite fijado por el Patronato.

Para hacer proposición al pan, se consignará en la sucursal de la Caja de depósitos, la cantidad de *cuarenta pesetas* y para la carne *setenta*.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en el acto del remate, y hasta entonces, en las oficinas del Patronato, establecidas en la Casa-Inclusa de esta capital, para que puedan enterarse las personas que así lo deseen.

Guadalajara 28 de Mayo de 1888.—El Presidente, Román Atienza.—El Vocal Secretario, Antonio Molero y Asenjo.

Modelo de proposición.

Don F. de T.... vecino de.... cuya personalidad acredita con la adjunta cédula, enterado del anuncio y pliego de condiciones referentes á la subasta de pan y carne para el Hospital de baños de Trillo en la próxima temporada, se comprometo á proveer al mismo al precio siguiente:

Cada un pan de novecientos veinte gramos, ó sea de dos libras, á.... tantos céntimos de peseta (en letra).

Cada kilogramo de carne de carnero, á pesetas y.... céntimos (en letra).

(Fecha y firma del proponente) —2651

Delegacion de Hacienda de la provincia.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA.

Clases pasivas y Cargas de justicia.

De conformidad con lo dispuesto por la Dirección general del Tesoro público, en orden de 26 del actual y de acuerdo con el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, el pago de la mensualidad corriente á los individuos de Clases pasivas y perceptores de Cargas de justicia, se verificará en la Tesorería provincial de Hacienda, desde el día 2 al 12 de Junio próximo, exceptuando los festivos.

Guadalajara 31 de Mayo de 1888.—El Interventor de Hacienda, Eduardo Loren.

—2657

Ayuntamientos constitucionales.

FUENTELAENCINA.

Por el Ayuntamiento y Junta municipal de esta villa, ha sido acordado el arriendo del arbitrio establecido sobre las especies de comer, beber y arder é industrias que se ejercen en la plaza, calles y vía pública, para el año económico venidero de 1888-89. Los remates tendrán lugar ante este Ayuntamiento en las Casas Consistoriales del mismo, en los días 10 y 17 del inmediato mes de Junio, de once á doce de la mañana, sirviendo de tipo la cantidad de 400 peseta.

En el primer remate se admitirán proposiciones que cubran la mencionada cantidad, y después las pujas que se hagan á la llana, y en el segundo la mejora del 10 por 100 sobre la suma en que hubiere quedado terminado el primer remate, y seguidamente las pujas que se hagan á la llana, con tal de que estas no bajen de una pesetas.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, y lo estará igualmente en el acto de cada remate para los efectos correspondientes.

Fuentelaencina 26 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Rufino Guijarro.
—2652

TORRECUADRADA.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal, se halla terminado y expuesto al público para que los contribuyentes en él inscritos, puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean justas en el término de ocho días, contados desde el en que este anuncio aparezca inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia; pues pasado este tiempo no se admitirá reclamación alguna.

TorreCuadrada de Molina 28 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Juan Herranz.
—2653

VILLASECA DE HENARES.

Formadas las cuentas del año de 1886-87, por un Delegado nombrado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, me han sido entregadas por el mismo para su censura y examen, y practicada ya esta operación por el Ayuntamiento y Junta municipal que tan honradamente presido, se hallan expuestas al público en la Secretaría de esta corporación, por término de quince días á contar desde la fecha del presente anuncio, durante cuyo periodo pueden examinarlas aquellas personas que se crean con derecho para el caso; pasado que sea este plazo citado se remitirán á la superioridad para los fines que procedan.

Villaseca de Henares 27 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Isidro Nuñez.—P. S. M.—Pedro Garay, Secretario.
—2649

VALDEARENAS.

Habiendo sido declaradas sin efecto las subastas celebradas ante este Ayuntamiento para el arriendo de los ramos de consumos de este término, para cubrir el cupo del año próximo, se anuncia otra primera subasta para el día que haga diez desde el que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, de diez á doce de la

mañana, ante este Ayuntamiento; advirtiéndole que el arriendo se llevará á efecto con venta exclusiva al por menor en las especies vino, aguardientes, aceite y carnes y la venta libre en los demás ramos.

Asimismo se celebrará la segunda subasta si la primera resultase negativa, á los ocho días que se haya celebrado ésta, á la misma hora que la señalada en la primera, y la tercera en el arriendo con exclusiva tendrá lugar á los ocho días también siguientes, en el caso que la segunda sea negativa.

El pliego de condiciones y tipo que ha de servir de base, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Valdearenas 27 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Calixto Estringana. —2644

ALÓNDIGA.

El día 30 de Junio próximo, quedará vacante la plaza de Médico titular de esta Beneficencia municipal, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas, que vienen consignadas en el presupuesto ordinario para 1888-89.

Los aspirantes que deseen obtenerla y que sean por lo menos Licenciados en Medicina y Cirujía y reúnan además los requisitos que previene el Reglamento del ramo, de 24 de Octubre de 1873, presentarán instancias documentadas al Sr. Alcalde Presidente de este Ayuntamiento, en término de veinte días, contados desde el que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; pues pasado que sea se proveerá.

El número de cabezas de familia clasificadas pobres es el de 17, con un total de personas de 38; y el Profesor que sea agraciado con la plaza, queda en completa libertad para hacer los ajustes que le convengan con el vecindario, el cual consta de 721 habitantes, según el censo de 1877.

Lo que se publica por medio de este periódico oficial para conocimiento de aquellas personas á quienes pueda interesar.

Alóndiga 28 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Isidoro Gasco.—P. S. M.—Andrés Ruiz, Secretario. —2654

CAMPILLO DE RANAS.

En los días 1 y 3 de Junio próximo venidero, á las once en punto de la mañana, tendrá lugar la primera y segunda subasta para el arriendo á venta libre de todas las especies de consumos de este pueblo, para hacer efectivo el cupo y recargos en el año económico de 1888-89, en la Casa Consistorial.

Campillo de Ranas 27 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Julián de Pedro.—El Secretario, Bartolomé Merino. —2656

Por disposición de esta Alcaldía, se encuentra en buena custodia, á cargo de un vecino de este término, un carnero forastero de las señas siguientes:

Clase merina, arpa atrás en la derecha y espuntado y muesca atrás en la izquierda.

Lo que se anuncia al público para que llegando á conocimiento de su verdadero dueño, se presente á recojerle, en término de ocho días, y le será entregado previas las acreditaciones debidas y pago de gastos y costas de dicha res.

Campillo de Ranas 28 de Mayo de 1888.—El

Alcalde, Julián de Pedro.—El Secretario, Bartolomé Merino. —2655

YÉLAMOS DE ARRIBA.

En virtud de haberse hecho cesión de los pastos de propiedades particulares á favor del municipio, para atender á los gastos del presupuesto municipal de esta villa, en el ejercicio económico de 1888-89, se sacan á remate por todo el referido ejercicio, para 500 cabezas de ganado lanar y 50 de cabrío, bajo el tipo de 1.250 pesetas.

El primer remate tendrá lugar el 3 de Junio próximo venidero, de tres á cuatro de la tarde, y si no hubiese licitadores, el segundo se tendrá como primero, que tendrá efecto á los ocho días, y si en este hubiese postor, se celebrará el tercero y último el día 17 de dicho mes de Junio; pero la primera puja será de un 10 por 100 y después á voluntad de los licitadores, siendo siempre á la misma hora y bajo el pliego de condiciones que desde esta fecha se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Yélamos de Arriba á 28 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Elias Martinez. —2660

SOLANILLOS DEL EXTREMO.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir tiene acordado que el arriendo del arbitrio de pesas y medidas de uso voluntario de esta villa, para el año económico de 1888 á 89, tendrá lugar en el local de la Casa Consistorial en pública subasta, en los días 10 y 17 del próximo mes de Junio y hora de las once de su mañana, bajo el tipo de 50 pesetas y con sujeción al pliego de condiciones formado al efecto por la Corporación, el que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento y en el acto del remate.

Si estas subastas no diesen resultado favorable, se celebrará la tercera y última el día 24 del expresado mes, á la misma hora y con las formalidades que las anteriores, hasta terminar el acto.

Solanillos del Extremo 30 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Ruperto Yela.—P. S. M.—Enrique Daza, Secretario. —2661

ALCOCER.

El día 10 de Junio próximo, de diez á doce de su mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa las subastas en pública licitación del arbitrio de pesos y medidas de uso voluntario y matadero público, bajo el tipo de 450 pesetas y 250 respectivamente, para atender á los gastos del presupuesto municipal de este distrito y año económico de 1888 á 1889, con sujeción á los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen interesarse en dicha subasta.

Alcocer 29 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Melitón Ayllón.—El Secretario, Buenaventura Barahona. —2662

SACEDON.

Por acuerdo de este Ayuntamiento se hace saber que el día 10 de Junio próximo, de once á doce de su mañana, se celebrará en las Salas Consistoriales, la correspondiente subasta sobre la contrata del petróleo y demás utensilios necesarios para el alumbrado público de esta villa, du-

rante el próximo año económico de 1888 á 89, bajo el tipo de 1.000 pesetas y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Sacedón 29 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Ildefonso Corral.—El Secretario, Alejo Gallardo. —2663

PEÑALEN.

Acordado por el Ayuntamiento y Junta de asociados en sesión de 20 del actual, el arriendo á venta libre de todas las especies en conjunto, sujetas al impuesto de consumos y cereales, y cupo de sal, para el próximo ejercicio de 1888-89, tendrán lugar en la Sala de Sesiones del mismo, en los días 10 y 17 del próximo mes de Junio, á las doce de su mañana, las subastas públicas, bajo el tipo y condiciones que estarán de manifiesto en el acto de los remates, y desde hoy en la Secretaría de la Corporación municipal.

Peñalen 29 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Juan Valiente.—P. S. M.—José Martínez, Secretario.

Por término de diez días, contados desde la inserción del presente en el periódico oficial de la provincia, se admiten en la Secretaría de este Ayuntamiento, relaciones de alta y baja que haya sufrido la riqueza contributiva de este término desde la formación del último apéndice, con el fin de confeccionar el que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial en el próximo año económico de 1888-89.

Peñalen 29 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Juan Valiente.—P. S. M.—José Martínez, Secretario. —2665

Juzgados municipales.

SIGÜENZA.

Don Julián María Batanero Frias, Licenciado en Derecho, Juez municipal de la ciudad de Sigüenza.

Hago saber: Que para cubrir principal y costas á que fué condenado Aniceto Fernández Minchillo, vecino de Matillas, en juicio verbal civil, promovido en este Juzgado por D. Dionisio García Giménez, que lo es de esta ciudad, se venden en pública subasta los bienes embargados al primero, siguientes:

Ptas. Cents.

Una viña en término de Villeseca de Henares, en la Albardera, de caber ocho celemines, toda poblada de cepas para vino; linda al Saliente Isidoro de Lope, vecino de Castejón de Henares, Mediodía se ignora, Poniente D.ª Antonia García, vecina de Sigüenza y Norte carretera, tasada en..... 100 »

Otra id. en el término de Matillas, donde llaman la Cobatilla, de diez celemines, toda poblada de cepas para vino; linda Saliente Pedro San José, Mediodía Pantaleón (herederos) y otros vecinos de Castejón de Henares, Poniente Francisco Bravo, de Matillas y Norte Marcelino Junquera, en..... 152 50

Otra id. en término de Matillas, en el llano del Espino, de dos celemines; linda

Saliente Gabino de Lope, Mediodía Domingo Hernando, Poniente nada, que es triangular, y Norte herederos de Antonio González, en..... 15 »

Una casa en Matillas, compuesta de planta baja, con su corral por delante y cocedero unido á ella, en la salida para Argecilla, señalada con el núm. 22; linda al Saliente ó izquierda entrando Pedro Montero, Mediodía ó espalda Vicente Redondo, Poniente ó derecha Pascual Fernández y Norte ó frente la calle, en..... 350 »

Total..... 617 50

El remate será doble y simultáneo en este Juzgado y en el municipal de Villaseca de Henares, el día 13 de Junio próximo venidero, de diez á once de la mañana; no se admitirán proposiciones que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y para hacerlas, será indispensable exhibir la cédula personal y depositar en el acto en efectivo el 10 por 100 de dicha tasación.

Se han suplido los títulos de propiedad de las fincas que se subastan, las cuales se hallan pendientes de inscripción en el Registro del partido.

Dado en Sigüenza á 25 de Mayo de 1888.—Julián María Batanero.—Alejo Cubillo. —2630

ALÓNDIGA.

La Secretaría del Juzgado municipal de esta villa se halla vacante por defunción del que venia desempeñándola. Su dotación consiste en los derechos señalados en los aranceles vigentes.

Las personas que se hallen adornadas de los requisitos prevenidos por la ley del Poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871, presentarán sus solicitudes al Sr. Juez municipal que suscribe, en término de quince días, contados desde la publicación del presente en el periódico oficial de la provincia; pues pasado que sea se acordará lo procedente.

Alóndiga 28 de Mayo de 1888.—El Juez municipal, Andrés Ruiz. —2664

TRIJUEQUE.

Por traslación á otro punto del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal, consistiendo su dotación en los derechos arancelarios.

Las personas que deseen obtenerla, presentarán sus solicitudes en término de quince días, á contar desde esta fecha.

Trijueque 28 de Mayo de 1888.—El Juez municipal, Román Pajares.—El Secretario habilitado, Casimiro Sacristán. —2648

RECTIFICACIÓN.

En el edicto del Juzgado municipal de Galve, inserto en el núm. 217 de este periódico oficial, aparece por un error de imprenta tasada en 59 pesetas la 2.ª finca, ó sea una tierra en Torremiñaria, en vez de 50 pesetas, y en los linderos de la siguiente del Osejo donde dice "Poniente Santiago Herrera," debe decir "Santiago Herrero."